

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.556

LEY 3556

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3556

LEY 3556

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase el puesto de prosecretario de cada una de las Cámaras Legislativas, con la asignación mensual de novecientos pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 2°. Estos sueldos quedan comprendidos en la disposición que establece el artículo 24 de la ley de presupuesto vigente.

ARTÍCULO 3°. Hasta tanto se incorpore al presupuesto, el gasto que esta ley demande se abonará de Rentas Generales, con imputación a la misma, declarándose de urgencia la erogación.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3556. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).